

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-10-001-2022-00069-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Accionante:	LUZ ESTELLA ESCOBAR ORREGO C.C. 39.211.382
Demandado:	VICTOR HUGO OSORNO MONTOYA C.C. 70.135.996
Interlocutorio	384 de 2022
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho la presente demanda de **EJECUCIÓN – EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, que presentó la señora **LUZ ESTELLA ESCOBAR ORREGO**, por intermedio de apoderado judicial y que dirigen en contra del señor **VICTOR HUGO OSORNO MONTOYA** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión en los siguientes términos:

1. Deberá adecuar la demanda en su totalidad y con todo lo que ello implica, teniendo en cuenta que la demandante LUZ ESTELLA ESCOBAR ORREGO, en la actualidad no representa los intereses de su hija ISABELLA OSORNO ESCOBAR, ya que esta cuenta con la mayoría de edad desde el 12 de agosto del año 2021, tal como se desprende del Registro Civil de Nacimiento anexo con esta demanda. Para mayor claridad del abogado solicitante, se explica que esta demanda debe ser presentada por la hoy mayor de edad ISABELA OSORNO ESCOBAR, por tener la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, de conformidad con los artículos 53 y 54 del C.G.P.
2. El abogado JORGE WILLIAM MARULANDA MEJÍA, deberá aportar el poder para representar a la joven ISABELLA OSORNO ESCOBAR, conforme lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o con lo establecido el artículo 5º de la ley 2213 del 2022.
3. Sin ser causal de inadmisión, advierte este operador jurídico que el proceso pretendido, corresponde a un proceso de UNICA INSTANCIA, del

que además se desprende que ambas partes procesales residen en el municipio de Barbosa, Antioquia, lo que remite a verificar la competencia de los jueces civiles municipales de Barbosa Antioquia, conforme lo establecido en el artículo 17 numeral 1° y 6° del C.GP.

Subsanada la totalidad de la demanda con todos los requisitos de los artículos 82, y siguientes, en armonía con los artículos 422 y siguiente del C.G.P, y a su vez conforme los parámetros de la ley 2213 del 2022, por lo que se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitidos al correo electrónico del despacho: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la ley 2213 de 2022, en formato PDF.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 2213 de 2022 que el Juez declarará inadmisile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.**
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso de **EJECUCIÓN**, que presentó **LUZ ESTELLA ESCOBAR ORREGO**, por intermedio de abogado, en contra del señor **VICTOR HUGO OSORNO MONTOYA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 77**, fijado hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
secretario